

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 120

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	76 - 001 - 33 – 33 - 005 – 2014 – 00498 - 00
Demandante	ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO, MARÍA EVELÍN CASTILLO PÉREZ, YERIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO, JHON DEIBY QUIÑONEZ CASTILLO, WILFREDO GERMÁN QUIÑONEZ
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial por parte de ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO, MARÍA EVELÍN CASTILLO PÉREZ, YERIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO, JHON DEIBY QUIÑONEZ CASTILLO, WILFREDO GERMÁN QUIÑONEZ, con ocasión de la muerte de la víctima de homicidio JOHAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, impetrado presuntamente por personal de la Policía Nacional, en desarrollo de un operativo.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1. Declarar patrimonialmente responsable a la la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con ocasión a la muerte del menor YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, acaecida en noviembre 28 de 2012, en inmediaciones del Barrio ANTONIO NARIÑO de esta ciudad, por la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada al disparar imprudentemente arma de fuego.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a los actores las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. A título de Perjuicios Materiales –

1.2.1.1. 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO y MARÍA EVELIN CASTILLO PÉREZ, padres de la víctima.

1.2.1.2. 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para YERIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO, JHON DEIBY QUIÑONEZ CASTILLO (hermanos de la víctima) y WILFREDO GERMÁN QUIÑONEZ, (abuelo de la víctima).

1.2.1.3. Pagar intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil y costas del proceso.

2. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se sintetizan así:

2.1. Para noviembre 28 de 2012, una patrulla policial perseguía a balazos a un grupo de delincuentes y a la altura de la carrera 39 con calle 47 resultó impactado YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, quien en compañía de un familiar pretendían comprar un comestible y herido fue trasladado por su padre a una hospital, lugar en el cual falleció.

2.2. El protocolo de necropsia refiere impacto en la línea anterior de la región malar derecha, sin orificio de salida, con trayectoria ínfero superior, antero posterior, de derecha izquierda.

2.3. La Policía a través de la Estación MARIANO RAMOS y de la central de radio, se ha referido a los hechos en forma muy lacónica y se ha limitado a describir el hecho de la muerte atribuida a enfrentamientos entre pandillas, sin adelantar investigación disciplinaria frente al tema y en materia penal apenas se han

entrevistado a algunos testigos presenciales dentro del trámite del proceso penal No.760016000193201281371.

- 2.4.** La responsabilidad en los hechos es atribuible a la POLICÍA NACIONAL, por la intervención de un Patrulla, que deriva en la relación causal, con fundamento en los hallazgos de necropsia.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Menciona que los hechos referenciados constituyen falla del servicio y como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 22, 42, 43, 90, 217 y 365 de la Constitución Política; 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C. C.; 164, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 185, 186, 187, 189, 206, 208, 226, 236, 240, 243 y 275 del Código General del Proceso; 104 numeral 1º, 140, 152 numeral 6º, 155 numeral 6º, 161, 162, 163, 164, 188, 192, 195 y 196 de la Ley 1437 de 2011; 1, 2, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 16, 17, 23 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 4, 5, 8, 10, 17 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Ley 16 de 1972 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica; artículos 2, 7, 9, 12, 17, 23, 24, 26 de la Ley 74 de 1968 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2, 4, 15, de la Ley 319 de 1996 que acoge el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo San Salvador.

La demanda¹ hace un relato de los deberes funcionales que conforme a la ley estima, le asisten a los servidores de la Policía Nacional, según las disposiciones constitucionales que igualmente enuncia, para destacar los valores de honestidad, respeto, vocación del servicio, lealtad, tolerancia y responsabilidad y las normas sobre uso de armas de fuego. También explica el libelo, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y a pesar de no haber identificado plenamente al autor material del hecho, lo cierto es que se probará que hubo una actuación imprudente por incongruente, inoportuna y desproporcionada, al disparar arma de fuego que causó la muerte a un menor de edad, hecho atribuible a una persona que era miembro del cuerpo armado citado, en desarrollo de un operativo en el que se presentó un enfrentamiento con personas al margen de la ley, configurándose en consecuencia la falla anónima del servicio.

¹ Folios 63 al 140 Cuaderno No. 1

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación de demanda², el apoderado de la mencionada entidad se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto en su criterio, se presentó el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Adicionalmente, expresa que no se configuran en el caso concreto, los presupuestos que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en contra de su representada por falla del servicio, por cuanto frente a la Policía en principio no existe prueba de que el servicio no haya funcionado, haya funcionado defectuosamente o en forma tardía y tampoco se establece la posibilidad de determinar una responsabilidad sin culpa o por falla presunta del servicio.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído No. 183 de febrero 2 de 2015³, se admitió la presente demanda al cumplir con los requisitos legales para ello, notificándose a la entidad demandada y demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA⁴.

Vencidos los respectivos términos de traslado, se convocó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo en diciembre 2 de 2015⁵, saneando el proceso, decidiendo las excepciones previas, fijando el litigio y decretando las pruebas pertinentes solicitadas por las partes.

Finalmente se llevó a cabo audiencia de pruebas en febrero 8 de 2016, dentro de la cual se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas⁶, quedando el proceso a despacho para proferir la presente decisión de mérito.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

² Folios 153 al 165 Cuaderno No. 1

³ Folios 147 y 148 Cuaderno No. 1

⁴ Folios 149 al 152 Cuaderno No. 1

⁵ Folios 178 al 180 frente y vuelto Cuaderno No. 1

⁶ Folios 214 al 219 frente y vuelto y cd a folio 221 del Cuaderno No. 1

El apoderado de la parte demandante al alegar de conclusión⁷ realiza una valoración del material probatorio recaudado y practicado, para concluir que existió falla anónima del servicio situación que sustenta en las pruebas allegadas al proceso y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que transcribe.

6.2. Parte demandada – POLICIA NACIONAL

Menciona el apoderado que con las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, no se puede determinar la responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, al margen de que se le haya causado la muerte a un menor de edad, en cuanto existe prueba de que las armas de dotación de los policiales de la Estación MARIANO RAMOS, fueron devueltas para la fecha de los hechos sin novedad y no se estableció mediante dictamen de balística que alguna de tales armas específicamente hubiera sido disparada, ni que la ojiva que quedó alojada en el cuerpo sin vida del menor JIMÉNEZ CASTILLO, correspondiera a alguna de tales armas. Tampoco se analizó la procedencia de las ojivas halladas por testigos en el lugar de los hechos; las investigaciones penal y disciplinaria no han concluido. Las declaraciones de los testigos ofrecen diversas versiones de los hechos y por ende pocas razones de credibilidad y no hay pruebas sobre la imputabilidad.

6.4. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Publico asignado a este Despacho, no rindió concepto sobre el particular.

7. CONSIDERACIONES

7.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO:

Por confundiste con el fondo del asunto, los medios exceptivos de mérito propuestos serán resueltos en el desarrollo de la presente providencia, sin ser necesaria su individualización.

⁷ Folios 222 al 251 Cuaderno No. 1

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente la entidad demandada por el presunto daño causado a los demandantes con ocasión a la muerte violenta (asesinato) del joven YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO.

7.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;
- (ii) Efectuar una valoración probatoria y a su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a los demandantes el derecho reclamado.

7.3.1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento⁸:

“(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. **Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).**

de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

“Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”⁹ (...)

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Se resalta).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

“(...) La antijuridicidad¹⁰ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”¹¹, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”¹², ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño¹³.

“En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹⁴, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

“Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, “la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos^{15,16} (...)”

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

- i) Tiene el carácter de antijurídico;
- ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y,

⁹ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

¹⁰ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

¹¹ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

¹² Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

¹³ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschnitzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

¹⁴ BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹⁵ Nota del original: “así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106.”

¹⁶ VÁSQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado; resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a las entidades demandadas, con ocasión de un hecho o culpa en los que haya podido incurrir.

En cuanto a los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio*, *riesgo excepcional* y *daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial* y *riesgo excepcional*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable u omisiva; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio*.

Ahora bien, sobre la aplicación de los títulos de imputación, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado¹⁷:

*(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 **no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den***

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, **sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.**

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia (...)” (Se resalta).

Así, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

7.3.1.1. Responsabilidad por falla del servicio

Desde el punto de vista jurisprudencial, se sostiene¹⁸ que la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención – deberes negativos como de acción – deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo:

- i) El incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos,
- ii) La omisión o inactividad de la administración pública, o
- iii) El desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

7.3.1.2. Responsabilidad por riesgo excepcional

Para comprender el alcance de la responsabilidad por riesgo excepcional, el Despacho se remite a pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado¹⁹, como criterio de imputación en los casos de daños antijurídicos causados en enfrentamientos armados, habrá lugar a la aplicación del mismo cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal, o que resulta excesivo bien sea porque incrementó aquel que es inherente o

¹⁸ Sentencia de enero 28 de 2015, Proceso No. 050001233100020020348701 (32912). Actor DANIEL DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS. Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

¹⁹ Ob. Cit. Sentencia de enero 28 de 2015, Proceso No. 050001233100020020348701 (32912). Actor DANIEL DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS. Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de la actividad se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad desbordan o excedan lo razonablemente asumible por el perjudicado.

Así mismo, el doctor EDUARDO SUESCÚN MONROY a través de sentencia emitida durante el año 1984 sobre la responsabilidad del Estado, cimentada en el riesgo excepcional o hecho de las cosas, al no encontrar en la tesis de falta o falla del servicio un soporte suficiente para su decisión señaló:

“(...) El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra o servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional” (Laubadere) el cual, dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia del servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio.

“(...) El riesgo excepcional o de naturaleza especial es otro de los campos en los cuales se desenvuelve el régimen de la responsabilidad objetiva del Estado, en el que no entra a jugar papel alguno el concepto de la falla del servicio y que sólo permite como exoneración de responsabilidad, la demostración, por parte de la entidad oficial demandada, de la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Tampoco aquí se tiene como factor liberatorio el caso fortuito.

*“(...) Y es que la distinción entre la fuerza y el caso fortuito adquiere su mayor interés dentro del marco de la responsabilidad fundada en el riesgo excepcional. La fuerza mayor, en efecto, es causa exterior, externa al demandado, que lo exonera de responsabilidad en todos los casos, al paso que el caso fortuito es causa desconocida pero no exterior al demandado por cuando, precisamente, la causa inmediata del daño es imputable de todas maneras a la estructura misma de la cosa o actividad por la cual debe responder el demandado. Si bien la causa desconocida demuestra la ocurrencia de culpa del demandado, por no serle exterior, no suprime la imputabilidad del daño. Como acertadamente lo expresa el eminente profesor francés **Jacques Moreau**, “en el caso fortuito el por qué es ignorado (...)”*

7.3.1.3. Daño Especial

Para la jurisprudencia²⁰, corresponde a un criterio de imputación en donde el desequilibrio de las cargas públicas, la equidad y la solidaridad son sus fundamentos, *“como materialización del reequilibrio ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado”.*

Así, en cada caso, lo que debe examinarse es si por las condiciones que revista el daño antijurídico éste se puede considerar como un acentuado y singular desequilibrio anormal de las cargas públicas que deben ser asumidas por los administrados entendiéndose como normal aquella carga que es ordinaria a la vida en sociedad.

²⁰ Sentencia de enero 28 de 2015, Proceso No. 050001233100020020348701 (32912). Actor DANIEL DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS. Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

7.3.2. VALORACION PROBATORIA Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La información recaudada a lo largo del proceso a solicitud de las partes, presta el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo. Finalmente, se dará valor probatorio a la totalidad de testimonios recepcionados en este proceso a solicitud de ambas partes y con sustento en las reglas de la sana crítica.

En relación a lo expuesto, con el material probatorio allegado al dossier se encuentra probado en términos generales lo siguiente:

- 7.3.2.1. Registro Civil de Nacimiento de YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, YERIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO, JHON DEIBY QUIÑONEZ CASTILLO, ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO²¹.
- 7.3.2.2. Que en noviembre 28 de 2012, falleció el joven de 13 años de edad, YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, como consecuencia de impacto de arma de fuego²².
- 7.3.2.3. Informe suscrito por el Capitán BREDY AFANADOR MENDOZA, Comandante de la Estación de Policía MARIANO RAMOS, quien informa que policiales adscritos a tal estación brindaron para la fecha de los hechos apoyo a los uniformados pertenecientes a la Estación EL DIAMANTE, cuyo Comandante es BRAYAN ALEXANDER MARTÍNEZ RUEDA y en tal sentido fue llenado el libro de población y que la investigación correspondió al CTI Fiscal 19 SPOA 81371. En la copia del libro respectivo se indica que se recibieron informes en el sentido de un enfrentamiento entre pandillas juveniles, no obstante se informa también de acusaciones de otra parte a policiales de haber causado las heridas a la víctima y para el efecto el lugar fue acordonado²³.
- 7.3.2.4. Informe suscrito por el Capitán BRAYAN ALEXANDER MARTÍNEZ SUÁREZ, Comandante de la Estación de Policía EL DIAMANTE, quien allega copia de los libros de población, servicio y armamento, en donde se informa que policiales adscritos a tal estación acudieron al lugar de

²¹ Folios 3 al 6 Cuaderno No. 1

²² Folios 7, Cuaderno No. 1

²³ Folios 8 al 14, 15 y 16, 17 al 24 Cuaderno No. 1

los hechos en el que vieron a uniformados pertenecientes a la Estación MARIANO RAMOS, trasladar el cuerpo herido de la víctima²⁴.

7.3.2.5. Copias de proceso disciplinario No. 2013 – 46 adelantado al interior de la POLICÍA NACIONAL, en el cual concluye con fundamento en pruebas documentales y testimoniales surgidas al interior de la Policía Nacional, con el archivo de la actuación por considerar que no hubo intervención de los policiales en los hechos que causaron la muerte a la víctima, sino que ello obedeció a causa de enfrentamiento entre pandillas²⁵.

7.3.2.6. Copia parcial de quejas rendidas ante la Procuraduría General de la Nación²⁶.

7.3.2.7. Copia de acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de diciembre 2 de 2014²⁷.

7.3.2.8. Copia de proceso penal No. 760016000193201281371, dentro del cual se insiste en las dos versiones acerca del autor de la muerte del menor YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, con sustento en informe policial y quienes decían ser testigos presenciales de los hechos²⁸.

7.3.2.9. Testimonios²⁹ de:

- ANGELA MARÍA SÁNCHEZ LUCUMÍ refiere que pudo ver desde una distancia aproximada de una cuadra, a una persona adscrita a la Policía Nacional y desde una motocicleta como parrillero, disparar entre 6 y 7 veces a un ladrón para la fecha de los hechos, no obstante se percató con posterioridad a tal instante, que como consecuencia de los disparos, quien había resultado herido era el menor YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO.
- LUZ MARINA VELÁSQUEZ GIRALDO, por su parte explica que estando en su casa, sobre las 9 y media de la noche, escuchó disparos. Vio a policiales corriendo y disparar a uno de ellos después de bajarse de una motocicleta, a la altura de la esquina desde la mitad de la cuadra donde vive. Al dejar de oír

²⁴ Folios 25 al 32, 33 al 45, 46 al 48, 49, 50 al 55 Cuaderno No. 1

²⁵ Folios 1 al 85 Cuaderno No. 1

²⁶ Folios 56 al 59 Cuaderno No. 1

²⁷ Folios 60 al 62 Cuaderno No. 1

²⁸ Folios 1 al 84 Cuaderno No. 2

²⁹ Folios 214 al 219 y cd a folio 221 Cuaderno No. 1

disparos, vio que llevaban herido al niño YOJAN ALEXIS que se dio cuenta estaba con una prima en la esquina derecha al lado contrario de donde se produjeron los disparos y que la gente empezó a decir que los disparos eran efectuados por policiales en contra de ladrones, sin embargo hirieron al menor. Aunque reconoce que había enfrentamientos entre pandillas que utilizaban armas hechizas, en esa noche afirma, no hubo enfrentamientos.

- YEISON STEVEN ZULUAGA HERNANDEZ menciona que se encontraba con el niño y la prima del niño, no obstante cuando escucha tiros sale a correr solamente con la prima a quien tenía en proximidades, no vio quien accionó armas pero señala que la gente decía que era la Policía y señala que al volver al lugar vio el cuerpo del niño en el piso, lo alzó el papá. Explica que le dio miedo por la presencia de pandillas en un lugar a dos cuadras de donde fueron los hechos que produjeron la muerte del menor, no obstante en esa fecha no hubo enfrentamiento.
- LIMBANIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, refiere que tenía un negocio de comidas rápidas; manifiesta haberle vendido una alita al menor que posteriormente fue víctima. Aunque desconoce en concreto qué pasó si vio a 2 policiales disparando, con uniforme verde y su casco y se cogieron hacia otro sitio derecho. Les dijo que no dispararan que había muchos niños, los policiales se fueron. Después personas traían herido a la víctima, ya que no hubo auxilio de la policía sino de un vecino. También refiere que los policiales llegaron al lugar y dispararon imprudentemente desde una motocicleta. Como se fueron del lugar los policiales, procedieron a recoger con la madre del menor las vainillas residuos de los disparos que quedaron en el suelo. Los policías disparaban desde una esquina, pero desconoce el objetivo. Después de abandonar el lugar, la Policía Nacional regresó, pero a buscar los cartuchos y preguntar qué había pasado y aclara que varios vecinos le ayudaron a recoger ese material pero para acreditar que eran los policiales quienes dispararon. De la situación señala hay una grabación de una cámara instalada en el lugar. En ese tiempo afirma además que lo de las pandillas que hacen presencia en el sitio estaba calmado.
- YURI JHOANA CASTILLO refiere la composición familiar de la víctima y que para la fecha de los hechos pudo darse cuenta que alcanzó a ver a unos muchachos que estaban robando y los policiales llegaron y los muchachos arrancaron a correr, cuando policiales llegaron a perseguirlos y les dispararon, no obstante quien resultó herido fue el menor YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ, que

estaba en la esquina. Manifiesta que pudo ver los hechos ya que estaba en un tercer piso de una casa ubicada en la avenida desde donde los policías disparaban y que junto con su hermano recogieron al menor pretendiendo auxiliarlo hasta que llegó el padre. También afirma conocer al abuelo del niño WILFREDO GERMÁN, quien sufrió con ocasión de ese fallecimiento por pérdida de la alegría y del diálogo; al igual que la madre del menor EVELIN, el padre y sus hermanitos y que vive a una cuadra de dicha familia.

- INGRID JHOANA CARABALÍ por su parte explica no conocer detalles de la muerte del menor, no obstante manifiesta el sufrimiento de la familia a raíz de tal situación y la disminución de la frecuencia en las visitas del abuelo a su nieto fallecido, quien era muy respetuoso y juicioso, se encontraba estudiando y de vacaciones para la fecha del fallecimiento.

Según lo expuesto, deberá el Despacho analizar, uno a uno, los diferentes fundamentos de responsabilidad a aplicar; advirtiendo que no es posible acudir a la teoría de la falla del servicio en sentido estricto, por cuanto no está claro si la bala alojada en el cuerpo del menor pertenecía o no al cuerpo policial. Tampoco podemos acudir al régimen de daño especial, por cuanto no se está verificando el desequilibrio anormal de las cargas públicas que deben ser asumidas por los administrados entendiéndose como normal aquella carga que es ordinaria a la vida en sociedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos probados relatados, y toda vez que en el presente asunto se alega la existencia de un hecho en el que intervino la Policía Nacional en virtud de haber disparado arma de fuego al momento de realizar un operativo, pero en el que no se pudo determinar si tal intervención dio origen exclusivo al fallecimiento del menor YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de carácter objetivo por riesgo excepcional aplicable a los casos de daños antijurídicos causados en enfrentamientos armados, por cuanto el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal, o que resulta excesivo bien sea porque incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de la actividad se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad desbordan o excedan lo razonablemente asumible por el perjudicado.

En aplicación de dicho régimen, los actores estarían eximidos de demostrar la culpa de los policiales, por tanto los elementos de la responsabilidad a analizar son:

- i) La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido;
- ii) El nexo causal entre el hecho dañoso y la actividad policial generadora del perjuicio.

Como ya se explicó con anterioridad, el daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

De conformidad con lo expuesto desde el punto de vista probatorio, resulta evidente que el menor YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, fue víctima de homicidio por herida con arma de fuego, en desarrollo de operativo policial. Lo anterior en cuanto algunas de las testigos citadas, afirman que los policiales perseguían a delincuentes que habían efectuado un hurto, en cuya práctica decidieron dispararles, no obstante resulta herido el menor indicado.

Tal situación se establece de las declaraciones rendidas por parte de las señoras YURI JHOANA CASTILLO, LIMBANIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y LUZ MARINA VELÁSQUEZ GIRALDO³⁰, en armonía con la prueba documental que acredita el fallecimiento de dicho menor a saber:

- Copia del registro civil de defunción³¹;
- Copia de la inspección técnica al cadáver³²;
- Copia del informe ejecutivo de los hechos y de las versiones de los hechos³³;

³⁰ Folios 214 al 219 y 221 Cuaderno No. 1

³¹ Folio 7 Cuaderno No. 1 y 13 Cuaderno No. 2

³² Folios 2 al 10 Cuaderno No. 2

- Copia de la entrevista realizada al padre del menor³⁴;
- Copia del informe pericial de necropsia que da cuenta del orificio de entrada y sin orificio de salida del proyectil empleado y recuperado en dicha diligencia³⁵;
- Informe de Policía de la Estación MARIANO RAMOS de la ciudad de CALI³⁶.

Teniendo en cuenta entonces el precedente jurisprudencial citado, es claro para el Despacho que en el caso concreto, la Policía Nacional actuaba lícitamente, no obstante tal operativo produjo daños concretados en la muerte del menor.

En tal sentido, para el Despacho no hay duda en el sentido de que la POLICÍA NACIONAL intervino en los hechos que motivaron la muerte del menor, quien por consiguiente asumió un riesgo que no estaba en la obligación de afrontar, con ocasión del disparo que le produjo la muerte, ya que aunque no se ha podido establecer que la bala que se alojó en su cuerpo sea de origen oficial, si se ha establecido que la Policía Nacional actuaba en persecución de delincuentes, al punto que uno de sus miembros disparó su arma de dotación y que con posterioridad apareció dicho menor en estado de agonía y posterior muerte.

No hay que olvidar que con arreglo a la previsión constitucional contenida en el artículo 90 de nuestra Carta Política, el Estado debe resarcir el daño “antijurídico”, que por la acción u omisión de sus autoridades cause y eso fue precisamente lo que aquí aconteció, al demostrarse la existencia de hechos en los que intervino la Administración y se produjo la muerte de un particular ajeno a dicha actividad; situación que en criterio del Despacho fue la causa eficiente del daño antijurídico alegado, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda, en la forma que adelante quedará expresado.

8. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

8.1. Perjuicios Inmateriales Morales

Los **perjuicios morales** se refieren a la aflicción, congoja, padecimiento o angustia que se causa a la persona directamente afectada, y/o a sus familiares o personas cercanas. Respecto de su acreditación en casos de muerte, el Consejo de Estado ha indicado que:³⁷

³³ Folios 14 al 21 Cuaderno No. 2

³⁴ Folios 21 y 22 Cuaderno No. 2

³⁵ Folios 29 al 32 Cuaderno No. 2

³⁶ Folios 72 al 76 Cuaderno No. 2

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de febrero de 2015, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Radicación número: 47001-23-31-000-2002-01357-01(37569).

*“(...) **tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral**, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia (...)”* (se resalta).

Asimismo señala el Consejo de Estado que este perjuicio también se presume respecto de los nietos de la víctima.³⁸

*“(...) en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos **y nietos**, cuando alguno de estos **hubiere fallecido o sufrido una lesión**, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda...”* (Se resalta).

Ahora, en el caso concreto, para acreditar la existencia del perjuicio moral reclamado por los demandantes se allegaron diversos registros civiles en copia, con los que se demuestra lo siguiente:

- Que MARÍA EVELIN CASTILLO y ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO, son los padres de la víctima niño YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO³⁹.
- Que YARIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO y JHON DEIBI QUIÑONEZ CASTILLO eran hermanos de quien en vida era YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO⁴⁰.
- Que el señor WIFREDO GERMÁN QUIÑONEZ es padre de ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO y por consiguiente el abuelo de YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO⁴¹.

Así las cosas se presume y se probó testimonialmente que los padres, hermanos y abuelo del niño YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, que fungen como demandantes dentro de este asunto, se vieron afectados emocional y anímicamente por la muerte de éste, lo que lleva a inferir la existencia de un perjuicio moral que evidentemente debe repararse, máxime cuando la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende del vínculo existente entre la víctima y los demandantes citados.

³⁸ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁹ Folios 3 Cuaderno No. 1

⁴⁰ Folios 4 y 5 Cuaderno No. 1

⁴¹ Folio 6 Cuaderno No. 1

Para este Despacho es claro que dados los vínculos afectivos anteriormente descritos, (los padres, abuelos y hermanos de la víctima), sufrieron dolor por la muerte violenta del menor citado y por consiguiente les asiste el derecho a ser indemnizadas por el perjuicio moral padecido.

Al haberse verificado que los demandantes son acreedores del perjuicio moral invocado, a fin de verificar el *quantum* del mismo, se tendrán en cuenta los nuevos criterios adoptados por el Consejo de Estado, de la siguiente forma⁴²:

“(...) En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

“Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

“Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

“Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

“Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

“La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

“Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

⁴² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...)” (se resalta).

De conformidad con lo anterior, para efectos de efectuar la liquidación del perjuicio moral en casos de muerte, deberá tenerse en cuenta el grado de cercanía o parentesco que tenía la persona que reclame el perjuicio, con el fallecido, este criterio determinará según la tabla transcrita, el valor en salarios mínimos a pagar por concepto de perjuicio moral.

Con base en estos parámetros, a los cuales se acoge plenamente el Despacho, y habida cuenta que se acreditó el parentesco entre los demandantes y la víctima directa, el monto establecido para cada uno de ellos, a efectos de resarcir el perjuicio moral causado, es el siguiente:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO	Padre	100 SMLMV
MARÍA EVELIN CASTILLO PÉREZ	Madre	100 SMLMV
YERIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO	Hermana	50 SMLMV
JHON DEYBI QUIÑONEZ CASTILLO	Hermano	50 SMLMV
WILFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO	Abuelo	50 SMLMV

9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.⁴³, entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁴⁴:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la *errónea* interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma *objetiva*, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, *lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”* (Se resalta).

⁴³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de hecho exclusivo de un tercero y ausencia de responsabilidad planteada por la Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del niño YOJAN ALEXIS QUIÑONEZ CASTILLO, derivada de los hechos a que se refiere la presente providencia.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
ALFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO	Padre	100 SMLMV
MARÍA EVELIN CASTILLO PÉREZ	Madre	100 SMLMV
YERIS TATIANA QUIÑONEZ CASTILLO	Hermana	50 SMLMV
JHON DEYBI QUIÑONEZ CASTILLO	Hermano	50 SMLMV
WILFREDO GERMÁN QUIÑONEZ MALLARINO	Abuelo	50 SMLMV

CUARTO: Las sumas a las cuales fueron condenada en forma solidaria las entidades demandadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a las entidades demandadas cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad condenada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ